



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 429 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de abril de 2018 entre el Real Club Celta de Vigo "B" y el CF Rayo Majadahonda, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"R.C. Celta de Vigo "B": En el minuto 29, el jugador (6) Diego Alende Lopez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 89, el jugador (6) Diego Alende Lopez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón"*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 89, el jugador (6) Diego Alende López fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Celta de Vigo SAD formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega el Real Club Celta de Vigo, SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador Don Diego Alende López en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador no es quien derriba al contrario, sino otro jugador del mismo equipo, no produciéndose por tanto la acción descrita en el acta.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto que, efectivamente, el jugador con dorsal número 6 no contacta con el jugador adversario, que cae a suelo a consecuencia del contacto con otro jugador.

En consecuencia, procede dejar sin efecto la primera amonestación impuesta, que ha sido objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del RC Celta de Vigo "B", D. DIEGO ALENDE LÓPEZ, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la segunda, por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 4 de abril de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 430 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de abril de 2018 entre el Elche CF y el Villarreal CF "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Elche C.F. SAD: En el minuto 57, el jugador (5) Gonzalo Cacicedo Verdu fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón"*.

Segundo.- En tiempo y forma el Elche CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega el Elche, C.F., SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador Don Gonzalo Cacicedo Verdú en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador no derriba al contrario, no produciéndose por tanto la acción descrita en el acta.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario

vigente, en cuanto que, efectivamente, no se aprecia derribo alguno en el lance del juego considerado, sino que el jugador adversario cae al suelo tras sufrir un resbalón.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del Elche CF, Don GONZALO CACICEDO VERDÚ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 4 de abril de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 431 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de abril de 2018 entre el FC Cartagena y el Extremadura UD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“FC Cartagena SAD: En el minuto 89, el jugador (16) José Manuel López Gaspar fue expulsado por el siguiente motivo: Situarse de pie, fuera de su área técnica, siendo suplente y chillarle a mi árbitro asistente nº 1 decisiones del árbitro principal. Siendo avisado en reiteradas ocasiones de que cesara en su actitud y acto seguido le ha empujado”*.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Cartagena, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

Aun cuando, pudiera obviarse un eventual contacto del jugador Don José Manuel López Gaspar con el asistente, las imágenes aportadas resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contienen en el acta arbitral, apreciándose cómo el citado jugador sale fuera del área técnica y, sin que pueda constatarse el tenor de sus expresiones, es evidente que se dirige insistente e irrespetuosamente al asistente, mostrando reticencia a desistir en su vehemente actitud.

Tales hechos, en su conjunto, constituyen una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de una sanción de suspensión por tres partidos ante la reiteración de la desconsideración hacia el asistente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por TRES PARTIDOS al jugador del FC Cartagena, D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ GASPAS, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, ante la reiteración de la desconsideración hacia uno de los árbitros asistentes, con multa accesoria en cuantía de 135 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.4 y 5 del mismo texto).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 4 de abril de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 432 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 1 de abril de 2018 entre el San Fernando CD Isleño y el CF Lorca Deportiva, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“San Fernando CD: En el minuto 72, el jugador (7) Pedro Ríos Mestre fue amonestado por el siguiente motivo: Precipitarse a las vallas publicitarias para celebrar un gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma el San Fernando CD Isleño formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La acción descrita en el acta constituye una infracción del artículo 111.1.h) *in fine*, en relación con lo dispuesto en el apartado «Celebración de gol» de la vigente redacción de la Regla de Juego nº 12 (*“acercarse a los espectadores de manera que suscite problemas de seguridad”*), pues es evidente que el jugador Don Pedro Ríos Mestre se acerca a los espectadores, formando parte de la discrecionalidad técnica del Colegiado determinar si dicha acción (a la que se suman algunos compañeros) provocó un problema de seguridad, como se deduce implícitamente del hecho de haber amonestado al jugador, y, a mayor abundamiento, se aprecia igualmente en las imágenes.

Segundo.- En consecuencia, procede confirmar la amonestación impugnada, con las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del San Fernando CD Isleño, D. PEDRO RÍOS MAESTRE, por infracción del artículo 111.1.h) del Código Disciplinario de la RFEF, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, en aplicación del artículo 112.1 del mismo texto, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 4 de abril de 2018.

El Juez de Competición